

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1921.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 >
 A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Prin-

cipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 45 de 14 Fbro.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En consideración á las atribuciones que me han sido conferidas por el Directorio Militar, he tenido á bien ordenar cásen en el cargo de Concejales los señores que á continuación se relacionan.

- D. Recaredo Fernández de Velasco. Catedrático.
- » Andrés Sobejano Alcayna. Archivero.
- » Salvador Martínez Marín-Baido. Abogado.
- » Antonio García Alemán. Industrial.
- » Antonio de Urbina Melgarejo. Propietario.
- » Manuel Clavijo y Carrillo. Propietario.
- » José Más de Béjar. Médico.
- » Alberto Arranz Sáez. Empleado.

Siendo los señores citados sustituidos en las vacantes que producen por los siguientes señores:

- D. Joaquín Cerdá Vidal. Abogado y Comerciante.
- » Luis López Ambit. Farmacéutico.
- » Mariano Palarea Torres. Propietario.
- Sr. Marqués de Pejas. Propietario.
- D. Jaime Llus Terol. Ingeniero de Caminos.
- » José M.ª Fontes Alemán. Propietario.
- » José López Navarro. Tesorero de la Federación de Dependientes de Comercio y Banca.

Los tres primeros señores quedan nombrados Tenientes de Alcalde afectos respectivamente á las Comisiones de Hacienda, Policía urbana y Policía rural.

Se advierte á los señores nombrados que el desempeño de estos cargos es obligatorio y que necesariamente habrán de aceptarlos sin excusa alguna.

El Sr. Alcalde-Presidente dará posesión de sus cargos á los señores nombrados en sesión extraordinaria convocada al efecto; terminado de dar posesión hará entrega de la Alcaldía al señor primer Teniente de Alcalde.

Murcia 15 de Febrero de 1924.—El General Gobernador civil, Federico Baeza.

Tercera sección

Número 397.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia.

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes

de Diciembre último, los precios que á continuación se expresan:

- Ración de pan, cincuenta céntimos
- Idem de cebada, una peseta con treinta y cinco céntimos.
- Idem de paja, setenta y un céntimos.
- Litro de aceite, dos pesetas once céntimos.
- Idem de petróleo, una peseta cincuenta y dos céntimos.
- Kilogramo de carbón, treinta y siete céntimos.
- Idem de leña, diez céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de

mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á 9 de Febrero de 1924.—El Vicepresidente, José Ibáñez—El Comisario de Guerra, Francisco Marín.

Cuarta sección.

Número 201.

Edicto.

Por el presente se emplaza á Francisco Blasco Peral, domicilio último en Albacete, calle de La Feria para que manifieste su actual residencia en el término de treinta días, á D. Manuel Díez Abascal, Alférez del tercer Regimiento de Infantería de Marina y Juez instructor del mismo, para prestar una declaración como testigo en causa por el delito de deserción instruida al marinero fogonero de la Armada, José Martínez Pardo.

Dado en Cartagena á diez y ocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Antonio Cánovas.—V.º B.º: El Juez instructor, Díaz.

Número 347.

Edicto de notificación.

Don Moisés Carmona Clemente, Alférez de Infantería de Marina con destino en el tercer Regimiento del Cuerpo, de guarnición en este Departamento y Juez instructor de la causa núm. 137 de 1922, instruida para reconstituir la que por el delito de deserción se siguió al soldado de Infantería de Marina José González Martínez, bajo el núm. 83 de 1918, por el delito de deserción.

Hago saber: Que el Excelentísimo Sr. Capitán General de este Departamento, en decreto Auditoriado de 5 de Julio de 1923, recaído en dicha causa concedió al citado individuo los beneficios de la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918, en la responsabilidad que pudiera haberle por los hechos perseguidos en esta causa, cuyo soldado es hijo de Emeterio y Regina, natural de Valencia y domiciliado últimamente en esta capital.

Artículo 6.º de la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918.

Los prófugos y desertores á quienes se aplique esta gracia, deberán presentarse en el plazo de seis meses si estuvieren en la península ó en el de un año si se hallasen fuera de ella, para ser destinados ó incorporados, debiendo todos completar

en filas el mismo tiempo que los individuos de su reemplazo y situación.

Los mozos no alistados, así como los prófugos y desertores, podrán acogerse durante los referidos plazos de seis meses y un año á los beneficios de la redención del servicio Militar ó de la cuota Militar, según que pertenezcan á reemplazos anteriores ó posteriores á la vigente ley de Reclutamiento.

El plazo de un año á que se refiere este artículo podrá ser prorrogado por otro igual con carácter general, para los residentes en Ultramar, cuando así lo aconsejara razones de equidad ó conveniencia pública á juicio del Gobierno.

Regla 5.ª de la R. O. C. de 3 de Junio de 1918.

Los prófugos y desertores á quienes se conceden los beneficios de la ley y salvo únicamente los de reemplazo de Marinería anteriores al de 1915, ó individuos de Infantería de Marina anteriores al de 1912, que se rediman á metálicos, deberán presentarse para cumplir sus deberes militares en el plazo de seis meses si residen en la península ó de un año si se hallan fuera de ella, á contar de la fecha en que fuese notificada la resolución en que se les concede los beneficios de la ley y de no hacerlo así quedará sin efecto la gracia.

Cartagena 2 de Febrero de 1924.—El Secretario, Antonio Cortés.—V.º B.º: Carmona.

Número 384.

Requisitoria.

Giménez Andreo Antonio, hijo de Diego y de María Concepción, natural de Lorca (Murcia), en la actualidad en ignorado paradero, de 24 años de edad, de oficio jornalero, estatura 1'650 metros, cuyos señas personales y particulares se desconocen, procesado por falta grave de deserción con motivo de faltar á incorporación para su destino á Cuerpo, comparcerá en término de treinta días ante el Sr. Capitán Juez instructor del Regimiento Infantería de España núm. 46 D. Pedro Blanco Consuelo, residente en el Cuartel de la Alameda de esta Plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Lorca 6 de Febrero de 1924.—El Capitán Juez instructor, Pedro Blanco.

Quinta sección.

Número 357.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la
PROVINCIA DE MURCIACircular sobre formación
de padrones de cédulas personales
para 1924-25.

El artículo 26 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, modificado por Real decreto de 4 de Abril de 1919, dispone que los padrones se formen en el mes de Enero, esta Administración de Contribuciones llama la atención de los Ayuntamientos de esta provincia, no comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1907 y muy particularmente de los Sres. Alcaldes, para que en la formación de los mismos tengan presente las prevenciones comprendidas en la Circular de la Dirección general de Contribuciones que á continuación se insertan; cuyo servicio deberá estar terminado sin excusa ni pretexto alguno en el mes de Marzo próximo, para que la cobranza se realice oportunamente.

«De las confrontaciones hechas entre el Censo vecinal, los documentos cobratorios de territorial, industrial, carruajes de lujo y otros, de cada Ayuntamiento, con los padrones respectivos de cédulas personales, se deduce, con evidencia, en algunos casos verdaderamente incomprensible, que el número de los individuos incluidos en los padrones de cédulas resulta inferior al que, según el primero de los antecedentes citados, el Censo, deberían contener, y también que las clasificaciones de las cédulas señaladas á los individuos que, á la vez, están incluidos en uno ó varios de los documentos de las otras contribuciones citadas no se ajustan á las clases que reglamentariamente, por la cuantía del tributo, les corresponden, conforme á la Tarifa número 1 de la Instrucción vigente, no obstante las minuciosas prevenciones que la misma y las disposiciones posteriores contienen á ese fin. También se observa que, en muchos casos, se prescinde del alquiler que se satisface por las viviendas, cuando esta base representa la una clasificación mayor que la de cuotas de contribución, sueldos ó haberes personales.

En distintas ocasiones se ha intentado establecer nuevos procedimientos de investigación de los hechos que determinan la clasificación, para acomodar á ellos el señalamiento de la cédula correspondiente; pero el excesivo personal que sería necesario, y lo costoso del material indispensable, detuvieron la realización del último de esos propósitos, que estaba acertadamente en caminado.

Al presente, pretende esta Dirección, sin renunciar á otros medios mas eficaces, cuando puedan arbitrase recursos para ello, utilizando solamente los elementos de personal de que ahora dispone y la colaboración que pueda aportar, el de la investigación de los tributos, incrementar los ingresos de este concepto en la medida, por lo menos, que lo facilite los otros documentos cobratorios obrantes en las Administraciones provinciales.

A ese efecto, deberán examinarse los padrones, repartimientos y matriculas aprobadas, por el personal que accidentalmente pueda V. S.

destinar del de esa dependencia y el que le facilite la Delegación; y teniendo en cuenta la escala gradual de las cédulas, agrupando en una expresión numérica los contribuyentes incluidos en los citados documentos que, por la cuantía de sus cuotas del Tesoro, les corresponda cédula de la misma clase, se formará una relación demostrativa, por cada Municipio, del número de contribuyentes que deben figurar en su respectivo padrón, con cédulas desde las de 10.^a clase á la de 1.^a ó especial, en relación con las cuotas de contribución que tiene señaladas en los otros documentos cobratorios.

Formados esos estados ó relaciones por pueblos, en los que se habrá referido, el contribuyente que en ellos se repita, á un solo caso, al cual se le habrá acumulado en una sola expresión la cifra de los diversos tributos con que figura, se tendrá un elemento de examen para los padrones de cédulas, que podrá anular el absurdo fiscal; frecuentemente observado, de que, existiendo muchos contribuyentes á quienes corresponde, por uno ó varios tributos, satisfacer cédula de la clase 1.^a ó especial á la de 10.^a, solamente figuren en los padrones muy contados contribuyentes á quienes se les ha señalado cédulas superiores á la de dicha clase 1.^a, y aun más raras las que ascienden á las clases más altas.

Una vez que se obtengan esas relaciones, que habrán de repetirse con documentos de cada año económico, se procederá al examen de los padrones de cédulas conforme á las siguientes reglas:

1.^a Con ese antecedente á la vista se revisará su respectivo padrón, comprobando:

a) Si el recargo municipal señalado á los contribuyentes es igual al tanto por ciento acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, según la certificación obrante ya en la Administración, expedida por el Secretario y visada por el Alcalde, de la sesión en que se tomara el acuerdo;

b) Si el número de contribuyentes es el que corresponde de todos los mayores de catorce años, según el Censo últimamente aprobado, y si están debidamente justificadas las bajas ocurridas en el mismo que reducen el número de esos contribuyentes, con las certificaciones modelos 12 y 13.

2.^a Respecto de la clasificación: se examinará primeramente si aquellos á quienes se comprenda ó señale cédula de la clase 1.^a, que también tiene carácter de especial y es aplicable solamente á sirvientes ó jornaleros, les corresponde esa clasificación, según la casilla del padrón que expresa esa cualidad, y si están comprendidos como contribuyentes en otro documento ó pagan alquiler mayor de 250 pesetas anuales, excluyendo los que no se encuentren en las condiciones reglamentarias para ser clasificados como tales jornaleros ó sirvientes, y obligando al Ayuntamiento á la nueva clasificación que les corresponda por esos otros motivos.

En segundo lugar, si los familiares del cabeza de familia, á quien esté bien señalada á la cédula de la clase citada, les corresponde, por otra circunstancia propia, obtener cédula de clase superior, haciendo en su caso los mismos reparos. Y este particular se examinará también en las clasificaciones de todos los contribuyentes comprendidos en el padrón.

3.^a Que el número de contribuyentes que habrá de figurar necesariamente en el padrón con cédula

de 10.^a clase en adelante, hasta la de 1.^a ó especial, habrá de ser igual al de contribuyentes por otros conceptos, con exclusión de los hacendados no vecinos, más el número de los que perciben rentas, sueldos, pensiones, jubilaciones ú otros emolumentos y los que paguen por el alquiler de sus viviendas cantidad superior á 250 pesetas anuales. Cuidando escrupulosamente que la cédula señalada en cada caso sea la que corresponda por la cuantía de la tributación de todos conceptos, por la de retribución personal acumulada si fuesen varias, por las rentas ó por el alquiler de las viviendas.»

Murcia 8 de Febrero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, José S. Pizana.

Número 359.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Notificaciones

Ante las dificultades que se oponen por varias Alcaldías para cumplimentar las notificaciones de responsabilidades propuestas por esta Dependencia en los expedientes de defraudación instruidos por la Inspección de Hacienda, se lleva á efecto por medio de la presente á fin de que se tengan por notificados los industriales que á continuación se detallan, con expresión del concepto y clasificación á que cada uno corresponde.

Murcia

D. Antonio Martínez Pelegrín, por transportes.—Cuotas 66 pesetas.—Multas 132.

Cartagena

D. José Nieto Asensio, por transportes.—Cuotas 600 pesetas.—Multas 1.200.

Murcia

D. Bartolomé A'magro, por industrial.—Cuotas 411'64 pesetas. Multas 594.

José Hernández Carceles, por transportes.—Cuotas 48 pesetas.—Multas 96.

Agustín Ortiz Sánchez, por id.—Cuotas 60 pesetas.—Multas 120.

Cehegín

D. Ramón García Valera, por industrial.—Cuotas 20'18 pesetas.—Multas 17'01.

Cieza

D. Francisco Rodríguez Llorente, por industrial.—Cuotas 350'05 pesetas.—Multas 295'03.

José Carrasco Pérez, por id.—Cuotas 72'09 pesetas.—Multas 60'76.

Caravaca

D. Emilio López Guerrero, por industrial.—Cuotas 96'11 pesetas.—Multas 81.

Ángel Pozo Marín, por id.—Cuotas 32'03 pesetas.—Multas 27.

José Álvarez Gironés, por id.—

Cuotas 28'82 pesetas.—Multas 24'30.

D. José Guerrero Alfocea, por id.—Cuotas 18'01 pesetas.—Multas 15'19.

Librilla

D. Enrique Rodríguez Hernández, por transportes.—Cuotas 25 pesetas.—Multas 50.

Cuyas cantidades deberán hacerse efectivas en las Cajas del Tesoro dentro del plazo de diez días, en evitación de que se hagan efectivas por la vía ejecutiva de apremio, pudiendo impugnarse el expediente de defraudación de cada uno de los contribuyentes antes mencionados ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en el plazo de quince días que previene el Reglamento de procedimientos, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Murcia 8 de Febrero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, José S. Pizana

Número 358.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la
PROVINCIA DE MURCIACircular sobre formación de los
padrones de carruajes de lujo
para 1924-25.

Con arreglo al art. 20 del Reglamento de 28 de Septiembre de 1899, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia no comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1907 y su aciaratoria ó complementaria de 12 de Junio de 1911, están obligados á formar los respectivos padrones en la forma que dicho precepto legal determina.

En el mes de Marzo próximo deberán sin excusa ni pretexto alguno remitir á esta Administración los padrones con sus copias y listas cobratorias para su examen y aprobación, reintegrados los primeros con timbre de la clase 11.^a á razón de cada pliego y las copias y listas con el de la clase 12.^a

Los Sres. Alcaldes de aquellas localidades donde no existan carruajes ni caballerías de lujo remitirán certificación que así lo acredite en el plazo indicado.

Sin perjuicio del envío oportuno de la documentación los Alcaldes que no han remitido el certificado del tanto por ciento acordado sobre la cuota del Tesoro como recargo municipal, los remitirán con toda diligencia á esta oficina para evitar responsabilidades.

Asimismo se advierte para que no contraigan éstas los contribuyentes, que todos aquellos que no hubieran presentado la relación duplicada á que se refiere el art. 19 del Reglamento del ramo por lo que respecta á los carruajes y caballerías de lujo que posean, deberán inmediatamente hacerlo ante las respectivas Alcaldías con el detalle que dicho artículo ordena.

Del celo y competencia de las Autoridades á quien me dirijo espero el cumplimiento de este servicio con la mayor puntualidad y acierto.

Murcia 8 de Febrero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, José S. Pizana.

Número 2.278.

Número 2.718.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 153 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relacionadas industrias, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia a los Tribunales de justicia.

(CONTINUACION)

Número de los recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Local del ejercicio.	Importe del débito.	
				Ptas.	Cts.
LA UNION					
1.º trimestre 1922-23.					
16	Faustino Cortés Hernández.	Libros.	Apolinario.	144	07
52	Angeles Bravo Pareja.	Café económico.	Mayor.	31	81
59	Prudencio Alarcón Cobacho.	A. y vinagre.	Conesa.	31	81
82	Juan Torralba Martínez.	Derribos.	P. Rivera.	124	75
91	Antonio Ruiz Pagán.	Coche.	Alfonso XIII.	28	68
92	Antonio Angel García.	Id.	Murcia.	27	45
94	Eusebio Albaladejo Meroño.	Id.	Id.	13	72
100	José Cobacho Cánovas.	Id.	I. la Católica.	13	73
104	Julio García Pallarés.	Id.	Visso.	13	72
105	Vicente Giner Sánchez.	Id.	Castelar.	27	45
107	Juan Luján Sánchez.	Id.	Contraste.	13	72
117	Claudio Moreno Alcaraz.	Id.	Murcia.	27	45
129	Antonio Ros López.	Id.	Nueva.	13	72
133	Fernando Sánchez Navarro.	Id.	Portmán.	13	72
134	Onofre Sánchez Ponce.	Id.	C. Cisneros.	13	72
166	Adolfo Salmerón Vera.	Laboratorio.	Mayor.	93	14
167	Manuel Sánchez Sánchez.	F. tejas.	H. Cano.	8	15
196	Valentín Guirao Martínez.	Carpintero.	Canalejas.	31	18
199	Rufino García García.	Horno pan.	Real.	31	18
213	Francisco Martínez Vázquez.	Abogado.	M. Núñez.	81	72
210	Antonia Sánchez Piñuela.	Farmacia.	Id.	118	25
217	Francisco González Menéndez.	Procurador.	Beatas.	51	35
6	Andrés Rojas Martínez.	Hierro viejo.	Descargador.	29	92
5	José Heredia Solano.	Id.	Tetuán.	29	94
3	Encarnación Tovar García.	Ropavejero.	Real.	29	95
288	Antonio Ruiz Pagán.	Coche.	Alfonso XIII.	84	74
291	Antonio Angel García.	Id.	Murcia.	78	30
294	Vicente Giner Sánchez.	Id.	Castelar.	78	30
295	José Cobacho Cánovas.	Id.	I. la Católica.	39	15
296	Juan Luján Sánchez.	Id.	Contraste.	39	15
297	Antonio Albaladejo Meroño.	Carro.	Murcia.	39	15
319	Francisco Martínez Vázquez.	Abogado.	M. Núñez.	190	»
321	Valentín Guirao Martínez.	Carpintero.	Apolinario.	73	08
2.º trimestre 1922-23.					
52	Angeles Bravo Pareja.	Café económico.	Mayor.	31	81
59	Prudencio Alarcón Cobacho.	A. y vinagre.	Conesa.	31	81
82	Juan Torralba Martínez.	Derribos.	P. Rivera.	124	75
91	Antonio Ruiz Pagán.	Coche.	Alfonso XIII.	28	68
92	Antonio Angel García.	Id.	Murcia.	27	45
94	Eusebio Albaladejo Meroño.	Id.	Id.	13	72
100	José Cobacho Cánovas.	Id.	I. la Católica.	13	73
105	Vicente Giner Sánchez.	Id.	Castelar.	27	45
107	Juan Luján Sánchez.	Id.	Contraste.	13	72
141	Antonio Vidal Bruno.	Id.	Mayor.	13	72
142	Salvador Villegas Giménez.	Id.	Alfonso XIII.	13	72
267	Manuel Sánchez Sánchez.	F. tejas.	H. Cano.	8	15
196	Valentín Guirao Martínez.	Carpintero.	Apolinario.	31	18
217	Francisco González Menéndez.	Procurador.	Beatas.	51	35
234	Antonio Verge Cárdenas.	Barbero.	A. Sabio.	9	14
234	El mismo.	Id.	Id.	62	38
235	Andrés Cánovas Martínez.	Horno pan.	Flores.	9	14
235	El mismo.	Id.	Id.	62	38
Año 1919.					
191	Manuel Sánchez Sánchez.	F. tejas.	H. Cano.	19	08
13	Andrés Rojas Martínez.	Hierro viejo.	Descargador.	17	53

(Se continuará)

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª—
Término municipal de Mazarrón.—
Contribución Urbana.—
Primer trimestre de 1923-24.

Don Ginés Zamora Jorquera, Agente ejecutivo de contribuciones de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 18 del pasado Julio, la siguiente

* Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho preveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Mazarrón.

María A. Oliva Zamora, 8'33 pesetas.

Francisco Oliva Zamora, 4'00.
Bartolomé Oliva Muñoz, 7'50.
Manuel Oliva Megias, 1'84.
Juana Ortiz García, 2'17.
Isabel Ordoñez Zamora, 5'01.
María Paredes Saez, 2'00.
Alfonso Paredes Saez, 2'33.
Francisco Paredes Rios, 2'50.
José Paredes Celdrán, 3'17.
Matilde Paredes Raja, 10'00.
Dionisio Paredes Vivancos, 2'33.
Isabel Paredes Vera, 10'00.
Antonio Paredes García, 2'33.
Juan Paredes Vivancos, 1'67.
Juan Paredes García, 1'84.
Bonifacio Paredes Raja, 2'33.
Antonio Paredes Jorquera, 5'00.
Dionisio Paredes Muñoz, 2'51.
Andrés Paredes Fernández, 1'84.
Agustín Paredes Navarro, 1'84.
Josefa Paredes Méndez, 7'50.
Sebastián Paredes Ballesta, 2'50.
Padro Pastor Oña, 2'33.
Sebastián Pérez Pérez, 10'00.
Josefa Pérez Meca, 2'00.
Diego Pérez Jorquera, 1'84.
Andrés Pérez Morales, 2'51.
Ginés Pérez Megias, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Mazarrón 23 de Julio de 1923.—
El Agente ejecutivo, Ginés Zamora.

Número 1.219.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia-Diputaciones.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1922-23.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruye contra deudores a la Hacienda pública por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 21 de Abril último, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho precepto pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Sucina:

- Andrés Hernández, 2'31 pesetas
- Cayetano Romero, 2'91.
- Francisco Jiménez, 2'91.
- Ignacio Aranda, 2'19.
- María Ortiz García, 1'90.
- Maximino Conesa, 2'91.
- María Lorente, 3'65.
- Onofre Belmonte, 2'19.
- José Giménez, 1'58.
- María Ortiz García, 1'90.
- Pedro Romero, 3'65.
- Juan Alcaraz, 0'78.
- Tiburcio Martínez, 2'19.
- Andrés Ballester, 2'65.
- Aurelio Domingo, 2'58.
- Catalina García, 2'11.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiende el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 28 de Junio de 1923.—
El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Sexta sección

Número 367.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ULEA

Don Juan de la Cruz Abenza Ruiz, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido

formada la matrícula industrial de este término municipal para el año 1924-25, a fin de que por los interesados puedan hacerse cuantas reclamaciones estimen convenientes, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días a partir de la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que se hace público para su conocimiento y efectos.

Ulea 8 de Febrero de 1924.—Juan de la Cruz Abenza.

Número 402.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BENIEL

Edicto

Don José González Larrosa, Alcalde constitucional de Beniel.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía la matrícula industrial para el año 1924-25 conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de Reglamento de 28 de Mayo de 1896, estará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de diez días contados desde el en que se inserte el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que les asistan.

Beniel 12 de Febrero de 1924.—José González.

Número 276.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE VILLANUEVA

Edicto.

Don Apolonio Miñano Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios ó residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí ó por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 27 del mes actual, 10 y 17 de Febrero y 2 de Marzo próximos, y hora de las diez excepto el sorteo, que lo será a las siete, para que puedan aducir cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Villanueva 25 de Enero de 1924.—Apolonio Miñano.

Mozos que se citan.

- Sebastián López García, de Luciano y Amalia.
- Jesús Abenza, de Juan y Josefa.
- José López Pérez, de Pedro y María.

Número 296.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MORATALLA

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Capitular, por sí ó por persona que legítimamente les represente, el día veintisiete y hora de las diez, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento; advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el artículo 45 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912, por ignorarse el paradero de los interesados; pidiéndoles el perjuicio a que haya lugar.

Moratalla 31 de Enero de 1924.—El Alcalde, Dionisio García.

Mozos que se citan.

- José Delgado Fernández.
- Francisco Sánchez Martínez.
- Domingo Giménez Sánchez.
- Antonio López Zarco.
- Juan Moreno López.
- Pedro Álvarez Martínez.
- Ramón Fernández Rubio.
- Francisco Giménez Sánchez.
- Pedro Martínez Sánchez.
- José García Álvarez.
- Juan Martínez García.
- Antonio Martínez Sánchez.
- Sebastián Martínez López.
- Pedro Picazo Soriano.
- José Soria Martínez.
- Telesforo Álvarez Sánchez.
- Juan José García Fernández.
- Juan Martínez Vélez.
- Miguel Fernández Ruiz.
- Francisco González Sánchez.
- Antonio Martínez López.
- Antonio Navarro Sánchez.
- Diego López Guerrero.
- Juan López López.
- José Martínez Sánchez.
- Pedro García Sánchez.
- Manuel Martínez Sánchez.
- Ramón Rubio Martínez.
- José López Martínez.
- Diego Martínez Sánchez.
- Rosendo Martínez Ruiz.
- Jesús López Gómez.
- Luis Peña Guillén.
- Diego Navarro Sánchez.
- José Párraga Gil.
- Miguel Sánchez Fernández.
- Antonio Martínez Torres.
- Jesús Martínez López.
- José Sánchez Delgado.
- Antonio García García.
- Francisco Pérez García.
- Almiro González Fernández.
- Ramón Martínez Carrasco.
- Antonio Rubio Martínez.

Número 351.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE VILLANUEVA

Don Apolonio Miñano Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en la sesión celebrada por la Junta municipal de Asociados de esta villa en el día de ayer y de conformidad a lo que preceptúa el artículo 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, procedió a la designación de los vocales natos de las comisiones de Evaluación del repartimiento, resultando designados los siguientes señores:

De la parte Real.

D. Manuel Ayala López.

D. Antonio Ruiz González, Alfonso Bustos (Marqués de Corvera) y Cayetano Ayala Guillén.

De la parte personal.—Parroquia única.

D. José Muñoz Ayelo (Cura Rector).
Ernesto Núñez María.
José López Ortiz.
Enrique López Ortiz.

Los documentos administrativos que han servido de base para estos nombramientos quedan también expuestos al público y tanto de los nuevos como de los otros, podrán formularse reclamaciones ante esta Alcaldía en el preciso término de siete días hábiles.

Villanueva 1.º de Febrero de 1924.—El Alcalde, Apolonio Miñano.

ANUNCIOS OFICIALES

ARRIENDO DE ARBITRIOS MUNICIPALES
DE MURCIA

Don Carmelo Alcaraz Barceló, Recaudador y Agente Ejecutivo del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he tenido a bien nombrar Agentes Auxiliares para la recaudación voluntaria y ejecutiva en esta ciudad y su término municipal, a los señores siguientes:

Don Emilio González Hernández, D. Jorge Couder Alenza, D. Antonio Ugarte Barrientos, D. Bernardino Pérez Álvarez y D. José Romero Navarro.

Lo que se hace público para los efectos consiguientes.

Murcia 15 de Febrero de 1924.—
El Recaudador, Carmelo Alcaraz.

Anuncios.

ALOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales, y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisficgan con cargo «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.